

La Importancia Doctrinal del Comentario Constitucional

EN EL DERECHO PÚBLICO LOCAL MEXICANO

Dr. Isidro de los Santos Olivo¹

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene la intención de contribuir al desarrollo del género científico-jurídico *Comentario Constitucional*, en el derecho constitucional estatal. En efecto, esta variante de los estudios jurídicos no ha sido prácticamente explorado en el ámbito doctrinario local. De ahí que cobre suma importancia el tratamiento de esta modalidad científica en la doctrina pública estadual mexicana.

Efectuar la glosa de cualquier Norma Fundamental de los estados federados que conforman la República Mexicana, puede aportar una herramienta útil para la sociedad de cada entidad federativa en general y, particularmente, a sus respectivos actores políticos, a su foro jurídico y a su comunidad universitaria. Así, el contenido normativo-institucional plasmado en cada Constitución estatal, puede ser mejor comprendido y asimilado con las explicaciones de carácter teórico y técnico y, desde luego, con las observaciones y puntualizaciones que se realicen a cada uno de sus artículos en el desarrollo de su respectivo comentario. Lo anterior es posible a través del género de la literatura jurídica del *Comentario Constitucional*. En estos momentos de transición política, resulta muy oportuno y, a su vez, se justifica un trabajo académico de esta naturaleza pues el sistema federal ha cobrado fuerza y vigor y esto implica, en principio, el respeto a los dos órdenes constitucionales, federal y estadual. Sabido es que

los trabajos científicos que tienen por objeto comentar a la Constitución han sido prolijos y, por supuesto, valiosos, en el ámbito federal. Ahora bien, en la doctrina pública local el *Comentario Constitucional* es exiguo y prácticamente no se ha desarrollado. Ante esta situación, es menester propiciar el estudio del constitucionalismo estatal y, puntualmente, esta variante de los estudios jurídicos fundamentales. Ni que decir tiene que, en un Estado de Derecho, es decir, en un Estado constitucional, resulta de mucha valía el reconocimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos por un lado y, por otro, el acotamiento de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de las propias autoridades públicas. El Código Político es el que integra la estructura jurídico-político fundamental de los poderes de la entidad y el reconocimiento y garantía de los derechos del hombre. Desde esta perspectiva, el trabajo científico *Comentario Constitucional* en el campo del derecho constitucional estatal fue desarrollado en otro trabajo, para la Constitución del Estado de Aguascalientes, explicando cada uno de los dispositivos de dicho cuerpo normativo, en donde se despliega la glosa mediante el manejo adecuado de la teoría de la Constitución y de la dogmática constitucional, apoyada en la doctrina pública tanto nacional como comparada. En la explicación de cualquier Ley Fundamental estadual se deben ponderar tanto la vertiente histórica, como los elementos económicos, políticos, sociológicos y axiológicos que condicionan a la Ley Suprema. De esta manera figuras como el referéndum, el plebiscito, el fuero constitucional, la composición de los órganos del Poder Judicial local, los síndicos y regidores, por mencionar sólo unos ejemplos, podrán comprenderse de una mejor forma al ser

¹ Profesor Investigador del Departamento de Derecho, Centro de Ciencias Sociales y Humanidades. Teléfono 01 (449) 910-84-82. Correo electrónico: isidrodls@yahoo.com

explicados de manera breve, pero substancial, en el desarrollo de todo *Comentario Constitucional*. Ante estos argumentos hay que enfatizar que, para cumplir con la Constitución o para poder mejorarla, es imprescindible conocerla del modo más completo posible, estudiándola desde sus diversos aspectos sin que, aclaramos, el género *Comentario Constitucional* tenga como finalidad desempeñar una actividad académica-intelectual exhaustiva del amplísimo, complejo y problemático estudio de la Constitución, cuyo conocimiento cabal y consumado exige una exposición enciclopédica.

MATERIALES Y MÉTODOS

Se han consultado fondos bibliográficos de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a sí como la consulta jurídica a través del servicio de internet.

El método que ha guiado el hilo conductor de la exposición es el técnico jurídico vinculado con el científico-político; esto se apoya en el método histórico. Los parámetros o valores de referencia que deben tenerse presentes en la glosa de todo Texto Básico, corresponden a la teoría de la Constitución que genera el conocimiento jurídico-político de la Ley Fundamental, al análisis de los aspectos normativos y de los elementos institucionales contenidos en el tejido constitucional y, finalmente, a su impacto y aplicación en la realidad político-social.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El género científico-jurídico del *Comentario Constitucional* no ha sido prácticamente desarrollado en el derecho constitucional estatal, como ha quedado estipulado. En efecto, en nuestro país encontramos varias ediciones de la Constitución General de la República comentada. Han sido de mucho valor para el mejor conocimiento de la Ley Fundamental por parte del foro jurídico mexicano y de la sociedad en general. Sin embargo, es casi inexistente el desarrollo de este tipo de trabajos científicos referidos a las constituciones particulares de los estados.

Por ello, nos dimos a la tarea de elaborar la explicación de la Norma Fundamental del Estado de Aguascalientes, con el ánimo de contribuir a la generación de este tipo de estudios en la

literatura jurídica del área pública local. De esta forma, estaremos en posibilidad de propagar el género jurídico del *Comentario Constitucional* en los estudios constitucionales estatales. Este estudio de referencia genera un instrumento útil para que la sociedad y los especialistas de cualquier Estado del país tengan la oportunidad de conocer, de una manera fácil y sencilla, el contenido de su Código Político. No hace falta subrayar la utilidad doctrinal del *Comentario Constitucional*, pues resulta de mucha valía este género de trabajos académicos para propiciar el acercamiento, en la sociedad, de las normas e instituciones fundamentales que disciplinan su correcta convivencia política.

El comentar cualquier texto fundamental, se hace con el propósito de intentar contribuir en la generación y difusión de una cultura cívica y política, a que se fomente una "conciencia constitucional" en la ciudadanía y, quizás, con fortuna se logre formar lo que la doctrina alemana llama sentimiento constitucional, es decir, la adhesión interior más o menos consiente y constante de las normas e instituciones fundamentales de una nación, que la comunidad ciudadana experimenta con cierta intensidad, porque las vive, sin que esto implique un conocimiento cabal y técnico de aquéllas, no obstante, las considera favorables y buenas para la integración, mantenimiento y desarrollo de una justa convivencia política.

Hay que aclarar que el sentimiento constitucional no depende, o no se genera, exclusivamente con el desarrollo de la glosa o explicación de una Ley Fundamental, puesto que por lo general, la experiencia ha demostrado que los comentarios constitucionales no penetran de forma inmediata en la conciencia cívica de la comunidad, sino que recaen en un sector, más o menos restringido, de académicos, políticos, dirigentes de partidos y líderes sociales, juristas y, obviamente, en personas cultas. No obstante, resulta claro que este tipo de trabajo académico en el contexto estadual, tiene su importancia e interés para el cultivo y conocimiento de la ciencia de la libertad y de su correspondencia con la realidad político-social que intenta regular. El entorno político es muy importante tomarlo en cuenta en el tratamiento de la teoría de la Constitución ya que le sirve de basamento y, a su vez, le inspira. Si no se pondera adecuadamente esta situación, a veces se puede dar, o existe, un alejamiento entre lo plasmado en el Texto Básico y la realidad constitucional.

A pesar de nuestra historia constitucional mexicana, sabido es que la doctrina del derecho público en el ámbito estatal, de las entidades federativas propiamente, ha sido insignificante. Por lo general, dentro de los estudios de licenciatura en derecho que obsequian las universidades del país, en sus programas se establece una materia denominada derecho constitucional, misma que se aboca en su contenido, principalmente, a los temas del constitucionalismo federal y, en el mejor de los casos, se hace alguna referencia, por lo general de manera breve, al derecho constitucional de los estados.

Ante esta situación, hemos tenido la inquietud de fomentar el género jurídico *Comentario Constitucional* en el ámbito local. Así fue como se desarrolló la explicación del contenido normativo-institucional del Código Político del Estado de Aguascalientes, como una modesta contribución al desarrollo de la doctrina constitucional estatal, si es que alcanza ese nivel.

De esta forma, al generar asociaciones que tienden a explicar y esclarecer el contenido de cualquier Constitución local, se está contribuyendo a la propagación del género jurídico *Comentario Constitucional* en el derecho público estadual. En el caso de Aguascalientes, no existía ningún trabajo científico de esta naturaleza. Ahora bien, no hace falta subrayar, la enorme importancia de todos los estudios que se desarrollen en torno a las normas e instituciones fundamentales de los estados que conforman el Estado federal mexicano. En este contexto, el federalismo como forma de Estado que tiene nuestro país, se verá favorecido en su desarrollo y consolidación.

Recordemos que el federalismo es una forma de Estado en la medida que se articula y se atiende a uno de los elementos del Estado: el territorio. Mediante este criterio existen estados unitarios o simples y estados compuestos. Por lo que hace a los primeros, se concentra en un ente único el poder sobre todo el territorio nacional. En este sentido no existen divisiones internas, salvo las de carácter administrativo, como por ejemplo los municipios, provincias y departamentos. El Estado unitario o simple está estructurado por un solo ordenamiento político-jurídico en el cual, la potestad de imperio, es atribuida a una sola organización gubernamental. Por lo que hace al Estado compuesto éste se integra por la conjunción de dos o más estados, mismos que, sin perder sus características estatales conforman, a su vez, una organización estatal más amplia. Así, el Estado federal viene a constituir una especie de Estado de estados, en donde, la suma de los elementos de cada uno de los estados-miembros (pueblo, territorio, gobierno) constituyen al súper-Estado o Estado federal. El gobierno de éste es distinto al de aquéllos. El Estado mexicano cuenta con una forma de Estado federal arraigada desde el primer documento constitucional de su incipiente historia, sin olvidar las dos constituciones que proscribieron el federalismo (1836 y 1843).

La primera Constitución del México independiente, la de 1824, estableció la forma de Estado federal, decisión política fundamental que trascenderá -no sin las dificultades propias de las pugnas ideológicas del siglo XIX, entre conservadores y progresistas- hasta la vigente Constitución de 1917. Se ha dicho -motivado por la práctica política, entre otros aspectos- que en nuestro país

La idea federal es sólo una mera ensoñación retórica, no obstante su existencia teórica pero sin efectividad ni aplicación en la realidad socio-política. Ante esta situación, los académicos





estamos comprometidos para elaborar investigaciones que favorezcan el desarrollo de la teoría constitucional estatal, entre las que se encuentran, desde luego, el *Comentario Constitucional*, con la intención de ayudar a colmar un vacío doctrinal en el Estado mexicano, con la firme convicción de promover y consolidar el conocimiento del derecho público local. Esta circunstancia tiende a vigorizar el Estado de Derecho y, desde luego, el federalismo, como eje central de nuestro sistema jurídico-político, plasmado en la Carta Magna que actualmente nos rige.

Antes de seguir desarrollando más supuestos del *Comentario Constitucional*, como exigencia metodológica de su objeto de estudio, me interesa subrayar, brevemente, algunos aspectos conceptuales y de génesis respecto del constitucionalismo comparado y mexicano. Asimismo, hay que referirse puntualmente al sistema federal, en donde, como se sabe, confluyen dos órdenes fundamentales a saber: la Constitución General y las constituciones particulares de los estados federados.

Por lo que hace al constitucionalismo occidental, es oportuno precisar aquí, concisamente, el desarrollo histórico y la conformación del Estado constitucional. En efecto, el establecimiento de éste, del Estado civilizado propiamente, implicó un avance significativo en la organización y estructura de la convivencia política occidental. El tránsito del súbdito al ciudadano se dio mediante luchas, tensiones, guerras; aunque también se dieron acuerdos y pactos. Mucho ha costado a la humanidad, en su devenir histórico, el establecimiento del orden, la paz, la propia libertad. En esta tesitura, el jurista alemán Rudolf von Ihering afirmaba que el derecho no es una dádiva de los dioses, pues ha sido productos del esfuerzo, sacrificio y luto humano. Así se hizo posible el establecimiento de una Ley Fundamental, de la Constitución. La extraordinaria fórmula, producto del genio francés en la época de la ilustración -no podía ser de otra forma-, quedó

esculpida en el conocido artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, manifestando que: "toda sociedad en la que la garantía de los derechos no éste asegurada ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución".

Así, la aventura constitucional quedaba allanada mediante tres grandes principios que, en buena parte, se deducen del citado artículo: El político-democrático a través del cual, a la sociedad, al pueblo, le corresponde el inalienable derecho de organizar su convivencia política (en un Estado constitucional el marco de convivencia es, desde luego, la democracia). El principio liberal, cuyo logro histórico principal con relación al poder público, se deba, quizás, a su separación y limitación para su ejercicio y, respeta, a su vez, las libertades mínimas de la sociedad para el desarrollo y la realización de sus fines, o sea, los derechos humanos, llamados garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez establecida la Ley Suprema, ésta será el centro de referencia básico de todo el sistema jurídico-político, situación que permite referirnos al tercer principio. De ahí que se pueda hablar, teóricamente, del principio de supremacía constitucional, como expresión acabada de la soberanía.

Si el pueblo es soberano, a él le corresponderá el elemental derecho de organizar su convivencia política. Por un acto volitivo y libre, mediante la técnica de la democracia representativa y a través del Poder Constituyente, el propio pueblo decide que la dicotomía, la relación entre gobernantes y gobernados, quede sujeta a la Carta Magna. Decimos pues que la Constitución es suprema, *Lex Superior*; concepción que fue posible establecer gracias a la *imago iuris* de los pensadores, juristas y politólogos propios de la época luminaria.

Ni duda cabe que, en una comunidad política regida por leyes, la Constitución da fe de que el Estado está constituido. La racionalización y, por ende, la limitación del ejercicio del poder, junto con el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución, convertirán a ésta, en la manifestación técnica de la soberanía, dando

paso a lo que la teoría constitucional conoce como supremacía constitucional.

Toda la explicación teórica anterior, así como el funcionamiento adecuado y correcto desde el punto de vista técnico-jurídico de las normas e instituciones fundamentales de un país y de las respectivas entidades federativas, pueden llegar a entenderse, de mejor forma, a través del propio *Comentario Constitucional*. La nación mexicana no fue ajena a esta concepción occidental del mundo y de la vida para organizar su existencia política en términos jurídicos a partir de una Constitución. Ahora bien, nuestro país está estructurado en una federación según lo establece su Ley Mayor. Hay que insistir que, un Estado federal, como ya quedó indicado, es una especie de Estado común, ya que cada Estado miembro del conjunto posee los elementos que le caracterizan (pueblo, territorio y gobierno). De manera conjunta todos estos estados integrantes conforman una estructura estatal más amplia que cuenta a su vez con un pueblo un territorio y un gobierno, producto de la suma de los elementos de aquéllos. Por consiguiente, un Estado federal implica la conjunción o coexistencia de un orden jurídico de aplicación nacional (Estado federal) que comienza en la Constitución General y, de otra parte, un orden jurídico de aplicación estadual o local y que corresponde a las entidades federativas a partir de su respectiva Constitución Política.

Asimismo, en un país cuya forma de Estado sea compuesta, federal, también coexisten dos autoridades políticas que se distinguen, a saber: poder público o político federal, integrado por órganos de gobierno federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y, a su vez, el poder público o político estatal o local, conformado por órganos de gobierno estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sin que ello implique una relación jerárquica de supra a subordinación de las autoridades del Estado federal, con relación a las autoridades estatales o locales. Las competencias de dichas autoridades se establecen, para las primeras, en la Constitución federal y, para las segundas, en la Constitución particular de la entidad federativa correspondiente, aunque encontramos ciertos preceptos en la Constitución General que regulan aspectos básicos de las autoridades de los estados federados. De esta manera, resulta metodológicamente conveniente para la satisfactoria comprensión del tejido

normativo-institucional fundamental de ambos ordenes, el desarrollar trabajos científicos como el que refiere al *Comentario Constitucional*, en el ámbito federal y en el ámbito local o estadual, respectivamente.

En esta parte, es menester hacer mención del artículo 124 de la Constitución General de la República denominado habitualmente por la doctrina como *criterio residual*, pues es el que establece las facultades, inicialmente, de ambos órdenes. Dicho artículo señala: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". Con lo anterior queda claro que en nuestro país, ha existido, en el plano formal, un federalismo. La experiencia histórica ha enseñado que en la realidad socio-política lo que se ha vivido es un centralismo o unitarismo, motivado, quizás, por esa inclinación de la autoridad federal a realizar una fuerza centrípeta en el ejercicio del poder, en el que se han ganado espacios formales -sin olvidar, en la praxis, los materiales- con las constantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha podido observar que existe en la naturaleza del ejercicio del poder la tendencia a fortalecerse creando una inercia centralizadora. Por ello, consideramos moderadamente que trabajos académicos de esta especie y susceptibles de envergadura nacional, no sólo son importantes, sino necesarios, en aras de fortalecer nuestro federalismo mediante la aportación de estudios meritorios de los cultivadores de esta disciplina jurídica, con el propósito inequívoco de coadyuvar al fortalecimiento de un equilibrio y, por consiguiente, una armonía en el ejercicio de las funciones constitucionales de las autoridades políticas de ambos órdenes. Mediante el conocimiento adecuado del correcto funcionamiento de un Estado federal, las relaciones de los respectivos órganos estatales de los dos ámbitos podrán desempeñarse dentro de un marco de respeto y colaboración, situación que indudablemente fortalece la democracia, puesto que, dentro de un auténtico Estado de Derecho, la autoridad política debe de evitar, ineluctablemente, la concentración y el abuso del poder.

Sería prolijo mencionar aquí el ensanchamiento de las facultades conferidas a las autoridades federales, motivadas por las reformas a la Constitución General en detrimento del ámbito competencial de las entidades federativas. Para

algunos autores, este excesivo cúmulo de facultades expresas, desprendidas de reformas constitucionales, ha provocado un desequilibrio en el sistema federal mexicano. Lo lamentable de esta situación es que las propias entidades federativas han consentido dichas reformas en favor de los funcionarios federales, pues, como se sabe, participan en el procedimiento de reforma constitucional al Código Político Mexicano, establecido en su artículo 135.

Inicialmente, se puede afirmar que las leyes fundamentales de las entidades federativas constituyen una adaptación de lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su parte orgánica como dogmática. Esto es, la estructura de los órganos de los gobiernos locales es similar a lo establecido para las autoridades federales en la Constitución General. Algunas constituciones locales repiten las garantías individuales que consagra la Constitución de la República -que son restricciones mínimas que se imponen a las autoridades-, situación que nos parece tautológica e innecesaria. Ello no es óbice para que se puedan desarrollar otros derechos humanos no contenidos en el texto constitucional federal. De esta forma, el derecho fundamental estatal se ha convertido en un derecho constitucional derivado, en el cual el desarrollo e innovación de las normas e instituciones constitucionales estatales ha sido prácticamente nulo.

Dicho lo anterior, no debemos olvidar que las constituciones particulares de los estados deben ser acordes y no contravenir a la Constitución federal, para mantener la coherencia y regularidad jurídica en el Estado mexicano. También es menester tener presente las estipulaciones o directrices que de los poderes u órganos locales establece la Constitución General. En suma, cada Constitución de las entidades federativas del país, tiene la posibilidad de desarrollar la vertiente normativa-institucional contenida en su propia Ley Fundamental, con la finalidad de regular, en su máximo ordenamiento jurídico, las particularidades que les son propias en el aspecto social, político, económico y cultural que corresponden, individualizan y distinguen a cada provincia. Mediante el *Comentario Constitucional* que se lleve a cabo en cada Constitución estatal, se podrán advertir y asimilar, con mejor suerte, los alcances de las figuras jurídicas trascendentes, así como las innovaciones normativas que identifiquen a cada entidad federativa.

Ahora bien, los iuspublicistas que generan la promoción del constitucionalismo estatal, mediante la explicación de una Constitución local, deben contar con el manejo adecuado de la dogmática constitucional inmersa en la teoría de la Constitución y que, al ser trasladada al terreno del *Comentario Constitucional*, facilita la comprensión de los textos fundamentales estatales, coadyuvando en la sociedad política con la formación de una cultura de libertad y democracia. En este sentido son claras las ideas de Norberto Bobbio al manifestar que "el intelectual tiene la responsabilidad de aclarar los términos de un problema, debe ante todo educar al público en el juicio ponderado, la libre crítica y la exigencia del conocer, antes de deliberar".

Teniendo presentes los antecedentes ya referidos, se realizó una investigación de esta naturaleza, como arriba se señaló, con relación a la Ley Fundamental de Aguascalientes. El estudio de referencia intenta explicar a la Constitución de esta entidad federativa, como una sencilla aportación al impulso de la cultura jurídico-política de la entidad, con el ánimo de promover un conocimiento general, en la población aguascalentense, de su Carta Constitucional, pues significa el instituto más importante que norma su vida política. Ello a través del género de la literatura jurídica del *Comentario Constitucional*.

Los preceptos constitucionales no se conectan automáticamente con la realidad socio-política que intenta regular, es decir, no se ajustan siempre por sí mismos de manera que, para su decantación, para su aplicación, es necesario su previa interpretación. Sin embargo, la interpretación no se identifica con el Comentario, aunque mantienen estrechas relaciones.

Interesa destacar ahora, algunos aspectos bondadosos del *Comentario Constitucional* como género bibliográfico. De esta forma, la explicación de un texto constitucional aporta una información al lector en donde se recogen datos, argumentos, tecnicismos, intentando esclarecer el contenido normativo-institucional de la Ley Fundamental.

La historia registra la glosa de algunos textos fundamentales como los de Aristóteles con relación a la Constitución de Atenas, o los análisis de Polibio a la Constitución de Roma o más recientemente los de Montesquieu al referirse a la Constitución inglesa en su conocida obra "Del

espíritu de las leyes", así como los diversos artículos de "El Federalista" que intentaban divulgar la Constitución de los Estados Unidos, etc.

Tenemos así que una Constitución se elabora, se promulga, se interpreta, se aplica, se reforma y, sin embargo, también se comenta. A través de la explicación de un Código Político, existe la intención de su autor de que, el mensaje constitucional ahí vertido, penetre en la entraña social o, al menos, se transmita a sectores más o menos amplios.

Los trabajos académicos que tengan por objeto el comentar o explicar un Texto Fundamental de cualquier entidad federativa, encuentran campo fértil en el momento de transición política que vivimos, pues se habla de la reforma del Estado o del fortalecimiento y respeto del federalismo y de la democracia. En este contexto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha convocado a la realización de Congresos de carácter nacional, en los que se estudian los temas relacionados con el derecho constitucional de las

entidades federativas. En efecto, el Primer Encuentro Nacional de Derecho Constitucional Estatal se celebró en la sede del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios del país, del 22 al 24 de Diciembre de 2000. Sucesivamente, año con año hasta el 2003, se han desarrollado congresos nacionales organizados conjuntamente por IJJ de la UNAM y alguna universidad pública estatal, aglutinando en dichos eventos a los estudiosos del derecho constitucional estadual mexicano. Los que cultivamos la ciencia de la libertad tenemos suficientes motivos para desarrollar trabajos que tiendan a fortalecer y a divulgar el derecho público de los estados.

Así, con la glosa de cualquier Constitución de las entidades federativas de la República Mexicana, al explicar su contenido con exposiciones claras, apoyadas en la teoría y técnica constitucionales, se puede generar un puente con la sociedad para que coadyuve al conocimiento y a la comprensión de su Carta constitucional local.

Es necesaria la conformación de una conciencia constitucional en cada una de las entidades federativas de la federación mexicana, que conecte a la opinión pública con el documento que hace posible la convivencia pacífica, pues nada es tan difícil que el establecimiento del ser constitucional de una nación, si por él se entiende lo que es debido; o sea, la positiva y correcta relación entre el individuo y el Estado, la real adaptación de la ley escrita a la costumbre vivida; en una palabra, la civilización. Así, con la propagación de una cultura político-democrática depositada en una base jurídica, se reconoce el Estado de Derecho que, al comenzar en la Constitución y con el debido conocimiento de ésta, estará en condiciones de fomentar el respeto espontáneo y natural de la misma. Es menester, asimismo, que exista en la conciencia colectiva, tanto de gobernantes como de gobernados la voluntad política de acercarse al conocimiento de su Ley Mayor. En este sentido es aplicable el aforismo escolástico que el universal don Miguel de Unamuno solía invertir: "nada es querido sin ser previamente conocido", afirmando que: "nada se conoce sin ser previamente querido".

Es conveniente precisar que el género *Comentario Constitucional* está condicionado por el momento puntual en que se escribe y tiene la finalidad de referirse, principalmente, al manejo del aspecto técnico-jurídico, de criticar las figuras



jurídicas fundamentales dispersas en las constituciones locales, de tal forma que no sólo se trate de destacar sus virtudes y/o defectos de estructuración, de una adecuada técnica constitucional legislativa, de sistemática, de contenido y redacción de sus preceptos. A su vez, subrayar la insuficiencia o deficiencia de las instituciones configuradas en dichos textos, así como la ambigüedad de sus normas.

También hay que ponderar dentro del desarrollo del presente género jurídico que, las normas constitucionales tienen una fundamentación, un contenido y unos efectos políticos, ya que integran una Constitución Política y que la condicionan. Su correcta explicación no puede prescindir de las connotaciones político-sociales.

Por consiguiente, el *Comentario Constitucional* como género literario de la ciencia jurídica tiene su vital importancia en el desarrollo de los estudios constitucionales, sobre todo en el campo del derecho público fundamental estatal. Recojo aquí una descripción conceptual de este estudio científico establecido por mi entrañable maestro don Pablo Lucas Verdú: "el *Comentario Constitucional* es una exposición, por lo general sintética del contenido, estructura y forma de un texto fundamental que explica, con arreglo a criterios de dogmática jurídica la *ratio legis*, la naturaleza de sus preceptos, la concordancia entre ellos y la conexión con disposiciones de rango inferior (legislación orgánica y ordinaria), y expresa, también, una crítica del texto".

Finalmente, diremos que este tipo de trabajos científicos resulta fundamental para el fortalecimiento de nuestra convivencia política, para el cabal conocimiento tanto de la Constitución General de la República como de las particulares de los estados, en aras de perfeccionar el federalismo como decisión política fundamental de la historia constitucional mexicana y, preservar y avanzar en la democracia.

En estos momentos de transición política necesitamos fortalecer el respeto a las normas e instituciones de nuestro Pacto Federal y, desde luego, de las constituciones estatales, mediante su respectiva comprensión, explicación y divulgación, teleología elemental del *Comentario Constitucional*. Hay voces demagógicas e irresponsables que quieren una "nueva" Constitución General y pueden surgir otras que intenten hacer

lo mismo con las de los estados federados. No nos oponemos a la revisión de la Constitución, a su actualización mediante la técnica de la reforma, respecto de la cual, es necesario desarrollar sendas consideraciones de carácter teórico y, no es este el lugar oportuno, para efectuarlas. Pero, reiteramos, una cosa es que se reforme la Constitución y, otra muy distinta, que se establezca una nueva, pues, el mejor homenaje que les podemos hacer tanto a la Constitución General como a las de las entidades federativas, es cumplirlas.

Ante esta situación que me preocupa, el hilo conductor de mi pensamiento que intenta dar respuesta a aquella aberración jurídica, sería el siguiente: tenemos una Constitución federal y las respectivas de las entidades federativas, que han recogido los grandes principios del constitucionalismo occidental adecuados a nuestra experiencia histórica; se explican y se enseñan para que generen una conciencia de respeto e integración en la sociedad, es decir, se conocen la Constitución General y las locales, se quieren dichos textos básicos, se sienten las constituciones, se respetan las mismas en los dos ámbitos, se viven y aplican tanto la Carta Magna mexicana como las propias de los estados federados y cumplen su misión.

CONCLUSIONES

El conocimiento adecuado de las normas e instituciones fundamentales en los estados de la República Mexicana, es prioritario y necesario. Prioritario, por que así lo exige el desarrollo de una cultura política, ciudadana, que pueda resolver, adecuada y pacíficamente, mediante cauces jurídicos, los problemas socioeconómicos de nuestra comunidad. Es menester el respeto y aplicación del Estado de Derecho, el cual comienza en la propia Constitución, para el fortalecimiento de la vida democrática. Es deber patriótico de todas las sociedades de cada entidad federativa contar con una sólida conciencia cívica en donde se inculquen los valores supremos de su respectiva Ley Fundamental: justicia, igualdad, libertad, dignidad y, se conozcan, a su vez, las instituciones y figuras jurídicas que identifican a cada Constitución estatal, particularmente. Un pueblo con cultura política es un pueblo libre. Así, trabajos que tiendan a promover el género *Comentario Constitucional*, pueden significar un instrumento útil para las finalidades antes puntualizadas. De esta forma, los habitantes de cada entidad federativa, en espe-

cial sus actores políticos (instituciones gubernamentales), su foro jurídico y sus respectivos estudiantes universitarios, están en posibilidades de conocer mejor su Ley Fundamental que regula su convivencia política, con la ayuda del *Comentario Constitucional*. El respeto a la Norma Básica de convivencia comienza por su debido conocimiento. El propósito es inequívoco: fortalecimiento de la democracia representativa, en aras de transitar hacia una democracia participativa.

Una conclusión técnica final: mediante el análisis y estudio respectivo de las normas e

instituciones que se avoquen a cada Código Político estatal en México, se pueden advertir los aciertos, las disfunciones, las antinomias, los desfases y las faltas de una correcta técnica legislativa en el desarrollo y estructuración de algunas de sus disposiciones fundamentales. Por ello, la investigación que tenga por objeto la explicación de alguna Constitución local, puede recomendar a las autoridades correspondientes, en el caso que lo amerite, la realización de propuestas de modificación a la Norma Suprema respectiva, con el objeto inexorable de mejorar su contenido, ordenación y sistematización.



BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, Ed. Oxford, México, 1999.
- Arteaga Nava Elisur, *Diccionario Jurídico, Derecho Constitucional Volumen 2*, Ed. Oxford University Press Harla, México, 1995.
- Jerónimo Betegón, Gascón Marina, De Páramo Juan Ramón, Prieto Luis, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 1997.
- Biscaretti Di Ruffia Paolo. *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, (Trad. Héctor Fix Zamudio), Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- Burgoa Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Carpizo Jorge y Madrazo Jorge, *Derecho Constitucional*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1991.
- De Vega García Pedro, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Ed. Tecnos, Madrid, 1985.
- *La Constitución de la Monarquía Parlamentaria*, (autores varios), Ed. Fondo de Cultura Económica, España, 1983.
- *Estudios Políticos Constitucionales*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1987.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1983.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo VIII*, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2002.
- Gámiz Parral Máximo N., *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- Gámiz Parral Máximo N., *Derecho y Doctrina Estatal*, Ed. Universidad Juárez del Estado de Durango-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- Gámiz Parral Máximo N., *El resurgimiento del Estado Federal*, Ed. Universidad Juárez del Estado de Durango y coedición UNAM, México, 2001.
- González Casanova José Antonio, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Ed. Vicens-vives, Barcelona, 1989.
- Lassalle Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, (Trad. De Wenceslao Roces), Ed. Cenit, Madrid, 1931.

- *Legislación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado*, Gobierno del Estado de Aguascalientes, México.
- Lucas Verdú Pablo, *Curso de Derecho Político*, Vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1989.
- Lucas Verdú Pablo, *Curso de Derecho Político*, Vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1986.
- Lucas Verdú Pablo, *Curso de Derecho Político*, Vol. IV, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
- *La Constitución abierta a sus enemigos*, Ed. Beramar, Madrid, 1993.
- *Estima y Política Constitucional*, Ed. Sección de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984.
- *Manual de Derecho Político* (coautorado con Lucas Murillo de la Cueva Pablo), Ed. Tecnos, Madrid, 1990.
- Márquez Algara Ma. Guadalupe, *Historia de la Administración de Justicia en Aguascalientes*, México, 2000.
- Martínez Morales Rafael I., *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), Ed. Oxford, México, 2000.
- Pedraza José Francisco, *Estudio Histórico-Jurídico de la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*, Ed. Academia de Historia Potosina, Biblioteca de Historia Potosina, serie de documentos 5, San Luis Potosí, 1975.
- Rabasa Emilio, *La Organización Política de México*, Ed. América, Madrid, s/f.
- Rabasa Emilio, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1994, asimismo 2000.
- *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 1998.
- Reyna López José Luis, *Reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, Instituto Víctor Manuel Castelazo Muriel, México, 2000.
- Sánchez Agesta Luis, *Derecho Constitucional Comparado*, Ed. Nacional, Madrid, 1968.
- Sartori Giovanni, *¿Qué es la Democracia?*, Tribunal Federal Electoral e Instituto Federal Electoral, México, 1993.
- Schmitt Carl, *Teoría de la Constitución* (Trad. De Francisco Ayala), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934.
- *La Defensa de la Constitución*, (Trad. Manuel Sánchez Sarto), Ed. Tecnos, Madrid, 1983.
- Valdez S. Clemente, *La Constitución como instrumento de dominio*, Ed. Coyoacán, México, 2000.
- Valadez Diego, *Constitución y Política*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1994.